



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8379 DE 2020
06-08-2020



20202120083795

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, en contra de la Resolución No. 20192120125065 de 26 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la Resolución No. 20182120188545 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59722, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, quien ocupa la posición No. 1, en la referida Lista de Elegibles, argumentando frente al señor ALVAREZ URECHE: “El título profesional que acredita no aparece relacionado en la OPEC. No registra en la NBC de informática, diseño y desarrollo de software-contenidos digitales”

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LEINER JOSÉ ALVAREZ URECHE**, el contenido del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, quien encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 9 de julio de 2019, actuación que fue radicado bajo el número 20196000745742 del 9 de julio de 2019.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 20192120125065 del 26-12-2019, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188545 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores LEINER JOSE ALVAREZ URECHE y BRINIS RAUL MORTLEY MONTES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Dicha resolución fue notificada por aviso el 09 de enero del 2020, por lo cual el señor **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE**, dentro del término legal, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200026102 del 10-01-2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120125065 del 26-12-2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, en contra de la Resolución No. 20192120125065 de 26 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE** fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

“(…)

2.- En la actualidad y desde mayo del 2011, hace 9 años, me vengo desempeñando en el SENA como Instructor en las áreas de Artes Gráficas, Producción de Contenidos Digitales y Medios Audiovisuales; labor desarrollada en la Regional Atlántico en el Centro Industrial y de Aviación, Centro de formación de donde se deriva la OPEC No.59722 a la cual estoy aspirando, razón por la cual consideré que cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo de convocatoria No. 2017100000116 de fecha 24 de julio de 2017, en fecha 16 de octubre de 2017, me inscribí, anhelando llenar la vacante del empleo en Carrera Administrativa identificada con el Código OPEC No.59722 denominada Instructor Código 3010 Grado 1.

(…)

En Colombia todas las profesiones específicas son elementos que pertenecen a un conjunto llamado Núcleo Básico de Conocimiento (NBC), que se clasifican dependiendo el área de conocimiento, o sea, que no es cierto que la OPEC no incluye NBC, debido a que el mismo, es de fácil extracción, con la simple consulta de las disciplinas específicas en el SNIES, labor de análisis lógico que ya ha realizado la CNSC en varias ocasiones para casos iguales al aquí planteado, donde se aplican los principios que regulan la Carrera Administrativa y se protege al aspirante, demostrando la relación directa de su profesión no incluida en la OPEC, con varias de las ofertadas para el empleo, que pertenecen al mismo NBC. En el siguiente cuadro de “Requisitos exigidos según el reporte de la OPEC – Análisis de documentos”, y tomando como fundamento la Resolución expedida por la CNSC (Res. CNSC-20192120107075 del 07 de octubre del año 2019), realizamos el análisis para el caso en concreto.

(…)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, en contra de la Resolución No. 20192120125065 de 26 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

REQUISITO EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE DE LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Tecnología en Animación 3D, Tecnología en Video Digital, Tecnología en Realización de Audio Visuales y Multimedia, Tecnología en Realización Audio visual, Tecnología en Gestión y Producción Creativa para las Practicas Visuales, Tecnología en Audiovisuales, Tecnología en Fotografía y Producción Digital, Tecnología en Edición y Animación de Medios Audiovisuales, Tecnología en Cine y Fotografía, Tecnología en Animación Digital.</p> <p>Alternativa de Estudio: Profesional en Ingeniería en Diseño de Entretenimiento Digital, Producción de Cine y Televisión, Maestro en Artes Plásticas, Dirección y Producción de Cine y Televisión, Cine y Televisión, (negritas para resaltar) Cine y Comunicación Digital, Ingeniería de Multimedia, Ingeniería de sistemas, Ingeniería en Informática.</p>	<p>Aporte el título profesional en DIRECCION Y PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, expedido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE. El día 14 de Mayo de 1.999.</p> <p>El programa referido identificado con el código SNIES 2616, hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento. "COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES " pero no se encuentra previsto como, requisito mínimo de estudio por el empleo código OPEC No. 59722.</p> <p>No obstante, se verificó que entre los programas referidos en las alternativas de estudio, se encuentran dos (2) programas, que corresponden al mismo núcleo Básico del conocimiento de "COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES " por ejemplo los siguientes:</p> <p>Programa de DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB con código SNIES 21399.</p> <p>Programa de PROFESIONAL EN CINE Y TELEVISIÓN, de la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO se identifica con el código SNIES 108224.</p> <p>Por lo anterior, evidenciándose que el programa de "DIRECCION Y PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION ", acreditado por el suscrito, pertenece al mismo NBC Núcleo Básico de conocimiento que los empleos requeridos como alternativa de estudio profesional para la OPEC No. 59722, se debe tener en cuenta como cumplimiento del requisito alternativo de estudio.</p>

En este orden de ideas y atendiendo la normatividad establecida en la materia, es indispensable señalar la Ley 909 del año 2004, la cual en su artículo 12, literal h, se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, entre otras; el que a la letra dice: "Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito, igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos ..."

Contrario a lo señalado en el principio precedente; tenemos que en la Resolución No.CNSC-20192120107075 del 07 de octubre del año 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al entrar a resolver una actuación administrativa de un caso igual al que ahora nos ocupa, esa misma corporación resolvió de forma diferente a como se ha decidido en el presente caso, en el cual se me han conculcado con ese actuar, mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y confianza legítima.

(...)

En mi caso en concreto, presenté como Alternativa de Estudio, mi título profesional de DIRECCION Y PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe; y si bien es cierto que de manera literal la palabra CINE no aparece en el título que se me otorga, no es menos cierto que los egresados del programa de Dirección y Producción de Radio y Televisión de la Universidad Autónoma del Caribe, somos profesionales competentes para desempeñarnos en producción y gestión de proyectos audiovisuales, además en campos de acción afines a estos dos medios, particularmente en la labor cinematográfica, tal como lo Certificó la Universidad Autónoma del Caribe, en documento que aporté como prueba en mi alegato de defensa.

Adicionalmente a esto, en la mencionada certificación, se señala de manera categórica que, "La producción televisiva y Cinematográfica comparten un mismo lenguaje. En este sentido, el lenguaje audiovisual está fundamentado en conocimientos acerca de la semiótica, la fotografía y la composición de la imagen y el sonido".

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el suscrito, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de estudios en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, aportó el título en DIRECCION Y PRODUCCIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe el 14 de Mayo de 1.999, formación para la cual fue definido el pensum académico que a reglón seguido se detalla:

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, en contra de la Resolución No. 20192120125065 de 26 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Igualmente señala la Universidad Autónoma del Caribe, en dicha certificación que, los egresados del programa de Dirección y Producción de Radio y Televisión, han adquirido en los cursos y sus respectivos contenidos temáticos, los conocimientos fundamentales para la producción audiovisual, sea para televisión o cine, específicamente, el curso TEORIA DE LA IMAGEN III, el cual está orientado a la cinematografía y se constituye en un espacio donde no solo se adquieren los fundamentos teóricos conceptuales del cine, sino además se producen piezas con técnicas cinematográficas como cortometrajes.

Partiendo de lo anterior se resalta; que el pênsum académico definido para el profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión de la Universidad Autónoma del Caribe, en su contenido programático, desarrolla los cursos en; **Teoría de la Imagen I, Teoría de la Imagen II, Teoría de la Imagen III, Escenografía e Iluminación**, respectivamente; hecho que da cuenta de la relación existente entre el título exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (Dirección y Producción de Cine y Televisión) y el acreditado por el suscrito Dirección y Producción de Radio y Televisión; disciplinas que además pertenecen al mismo NBC Núcleo Básico del Conocimiento.

Teniendo como soporte jurídico lo anteriormente expuesto, encontramos que, el título exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el acreditado por el suscrito, pertenecen al mismo Núcleo Básico del Conocimiento.

Al respecto y tal como lo hiciera la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, al desatar un recurso de reposición interpuesto por el señor JAVIER JOSE JIMENEZ BARRIOS, mediante Resolución No. CNSC- 20192120117335 de fecha 26 de noviembre de 2019; traemos a colación lo señalado en el artículo 69 de nuestra Constitución Política, precepto que desarrolla la autonomía universitaria, previendo que: “Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado”, de donde surge que las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y OTORGAR LOS TITULOS CORRESPONDIENTES CONFORME A SUS DENOMINACIONES INTERNAS (las mayúsculas son nuestras), por lo que una denominación diferente en un programa académico (como es nuestro caso), no **conlleva al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, en este caso para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.59722.**

Nos permitimos anexar a este escrito copia de la resolución No. CNSC- 20192120117335 de fecha 26 de noviembre de 2019.

En los casos citados como referencia, encontramos que en las tres (3) Universidades, incluida la Universidad Autónoma del Caribe, quien me otorgara el título profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión, se dan las mismas Áreas de Conocimiento, el mismo Núcleo Básico del Conocimiento, variando únicamente el título otorgado, lo cual de acuerdo a la norma Constitucional anteriormente citada, no conlleva al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, razón por la cual al momento de entrar a resolver el presente Recurso de Reposición, se deberá hacer REVOCANDO en todas sus partes la Resolución No.CNSC20211250065 de fecha 26 de diciembre de 2019, y en su defecto se deberá mantener mi nombre en la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado instructor código 3010, grado 1, identificado con el Código OPEC No.59722 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Acuerdo No. CNSC- 20171000000116 de fecha 24 de julio del año 2017. (...)”

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59722 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, en contra de la Resolución No. 20192120125065 de 26 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL, PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, MAESTRO EN ARTES PLASTICAS, DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, CINE Y TELEVISION, CINE Y COMUNICACION DIGITAL, INGENIERIA EN MULTIMEDIA, INGENIERÍA DE SISTEMAS, INGENIERIA EN INFORMATICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

Conforme la información reportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59722, frente al requisito de estudios, el aspirante debe acreditar los estudios de tecnología ya mencionados, pero según lo previsto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contempla una alternativa, misma que prevé el título de DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION.

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **LEINER JOSÉ ALVAREZ URECHE**, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de estudios en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, aportó el título de profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión, otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe el 14 de mayo de 1999, formación para la cual, fue definido el pesúm académico que reglón seguido se detalla:

Curso	Temas	Desarrollo de competencias/ Saber Hacer en contexto
Teoría de la Imagen I	La imagen. Paradigmas teóricos de la comunicación aplicables a la imagen. Alfabetización y composición audiovisual. Significantes, Composición, sintaxis.	Análisis de imágenes- Realización de trabajos escritos. Producción de imágenes y productos audiovisuales.
Teoría de la imagen II	La cámara fotográfica. Enfoque. Diafragma. Obturador. Exposición. Modos y sensibilidad. Luz, óptica y lentes. Composición y estética fotográfica. Ley de tercios, formatos, simetría y asimetría. Picado y contrapicado. Escala humana. Primer término. Planos. Fotografía diurna. Fotografía nocturna. Fotografía en estudio. Equipos. Luz artificial. Esquema de iluminación.	Exposición. Trabajo investigativo escrito. Producción de imágenes. Trabajos de fotografía aplicada.
Teoría de la imagen III	Estéticas del cine Prehistoria de la imagen en movimiento de los Lumiere a Melies. El realismo de Griffith, Eisenstein y Vertov. Escuelas: Expresionismo alemán, Neorrealismo italiano, Nueva ola francesa, Dogma 85. Géneros: Western, Comedia, Thriller, Cine Negro, Musicales, Épico. Elementos del lenguaje fílmico. Espacio, tiempo y movimiento – Escalas, profundidad de campo. – Ángulos y perspectivas. Iluminación. Montaje – ritmo y estructura de sonido-	Creación de propuesta narrativa de Short Still Movie sustentada en estructura apta para cortometraje. Imágenes producidas en video según las distintas tendencias vistas en clases, ceñidas a un determinado género del cine. Elaboración de escaleta originada en la propuesta de narración de ficción de género y tema libre. Replicación de secuencias fílmicas seleccionadas por el docente dentro del panorama mundial de autores cinematográficos. Aplicación de normas estándares para la presentación del proyecto de realización audiovisual (cortometraje de ficción) según términos legales de festivales y muestras audiovisuales. Captura y presentación de fotografía fija del cortometraje de ficción- Rodaje y post-producción de cortometraje de ficción, presentado. Diseño y presentación de afiche promocional del cortometraje.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, en contra de la Resolución No. 20192120125065 de 26 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Escenografía	Fundamentación teórica del diseño escenográfico. Espacio Luz Color	Análisis de lecturas especializadas. Grabación en set de ejemplos de espacio, luz y color.
	El proyecto escenográfico. Etapas. Necesidades de la producción. Recursos disponibles, ideas, concepto. Diseño Realización de escenografía. Montajes escenográficos. Materiales de construcción escenográficas. Set de grabación- La parrilla de luces. Los ángulos de toma Retos de montaje escenográficos: sombras, saturación de la luz y el color, desaforos.	Elaboración de un boceto de proyecto escenográfico. Justificación del concepto estético del boceto y de los materiales y espacio necesario para su montaje. Construcción de escenografía real en el set. Presentación del plan de montaje escenográfico: recursos, cargos y responsabilidades, tiempos de entrega.
Iluminación	Fundamentos de la iluminación. Concepto de iluminación. Importancia de la luz en televisión. Instrumentos de iluminación y control de la luz. Temperatura del color. Iluminación en interiores. Tipos de luces. Iluminación en exteriores. El medio ambiente. Características. Luz artificial y la luz natural en exteriores.	Trabajos investigativos. Producción de piezas con ejemplos de iluminación.

Partiendo de lo anterior, se resalta que el pensum académico definido para el profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión, otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe, que actualmente ofrece bajo la denominación de Comunicación Audiovisual, como lo indican en el enlace: <https://www.uac.edu.co/programas/pregrado>, identificado con el código SNIES 2616, comprende los cursos de Teoría de la Imagen que incluye temas de Fotografía y Cine, el curso de Escenografía con temas de Producción y el curso de Iluminación que da cuenta de la relación existente entre el título exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y el acreditado por el señor **LEINER JOSÉ ALVAREZ URECHE**, disciplinas que además pertenecen al mismo Núcleo Básico de Conocimiento de Comunicación Social, Periodismo y Afines.

En concordancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, precepto que desarrolla la autonomía universitaria, previendo que: “Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado”, de donde surge que las instituciones de educación superior gozan de libertad académica, administrativa y económica, detentando la competencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y otorgar los títulos correspondientes conforme a sus denominaciones internas, por lo que una denominación diferente en un programa académico, no conlleva como lo resalta el actor, al incumplimiento de la exigencia establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA para el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59722, toda vez que el título profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión, otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe, como fue enunciado, se enmarca dentro del requisito previsto para el desempeño del empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120125065 del 26 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, el señor **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE no será excluido** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120188545 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LEINER JOSE ALVAREZ URECHE**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: imagen.creativa.la@hotmail.com y que concuerda con la registrada en el aplicativo “SIMO”.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LEINER JOSE ALVAREZ URECHE, en contra de la Resolución No. 20192120125065 de 26 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel F. Ardila